INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 03-2025 DEL 23 DE ENERO DE 2025

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	**23** de septiembre al 22 de octubre de 2025
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	**23** de enero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	**22 de diciembre de 2025**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 22 de octubre de 2025, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, realice supervisión en los siguientes procesos judiciales: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 95001333300120230019400 95001333300120230020300 95001333300220240012700	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría, como apoderada de la entidad	Proyecté escrito de contestación de tutela dentro del Rad. 95001318400220250014600 de conocimiento del Juez Segundo de Familia de San José del Guaviare. Proyecté escrito de contestación de tutela dentro del Rad. 95001318400220250013600 de conocimiento del Juez Segundo de Familia de San José del Guaviare. Proyecté escrito de contestación de tutela dentro del Rad. 95001310400320250005700 de conocimiento del Juez Tercero Penal del Circuito de San José del Guaviare. Proyecté y radiqué escrito de alegatos de conclusión dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 95001333300220240012700	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	

4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos y demás asuntos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales y/o entidades públicas.	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos o cuando se le requiera y/o con justa causa de manera virtual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de septiembre	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	
11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	realicé revisión de documento de **"ESTUDIOS PREVIOS PARA LA ADQUISICIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE DOS AIRES ACONDICIONADOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25, NUMERAL 7°DE LA LEY 80 DE 1993 Y EL ARTICULO 20 DEL DECRETO 1510 DEL 17 DE JULIO DEL 2013 Y DECRETO 1082 DE 2015".** Realicé revisión del documento de "de **"ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25, NUMERAL 7°DE LA LEY 80 DE 1993 Y EL DECRETO 1082 DE 2015."**	100%	
12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de	Proyecté Resolución "por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 01-2021".	100%	

	carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	Proyecté Resolución "por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 02-2021". Proyecté Resolución "por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 04-2021". Proyecté Resolución "por medio de la cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso responsabilidad fiscal N° 10-2020".		
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	

El presente informe se presenta a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2025.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo

DIEGO DE LA HOZ
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de septiembre:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	Estado	Última actuación
50001333300120200014401	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.	25/07/2023 confirma sentencia primera instancia
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300120180048101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018	2/03/2018 corrió alegatos de conclusión
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
95001333300120230019400	Consultoría especializada diseño y contrucción	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	12/09/2024. Admite demanda	18/011/2024 Rad. contestación reforma
95001333300120230020300	DYEWIS KEY MOSQUERA PALACIOS	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	11/12/2024. Admite demanda	11/07/2025 Rad. contestación de demanda
95001333300220240012700	Fernando Santamaria Luna	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Segundo Administrativo de San José del Guavire	25/04/2025. Admite demanda	22/09/2025 auto corre traslado para alegatos de conclusión

Doctor
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
JUZGADO PROMISCUO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
San José de Guaviare

REF:	95001318400220250016300
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALEJANDRA MARÍA BARBOSA MÉNDEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS

YULY YISED MURCIA LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio y de la Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad vinculada dentro del trámite constitucional promovido por la señora Alejandra María Barbosa, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

Frente a los hechos alegados por ls tutelante:

La acción tutela que aquí nos convoca se encuentra siendo dirigida en contra de la Contraloría General de la República y la Universidad de Antioquia, entidades que adelantaron el Concurso Abierto de Méritos CGR 2024–2026 para la provisión de cargos en la planta de personal de la Contraloría General.

La Contraloría Departamental del Guaviare no participó, intervino ni tiene competencia alguna en la organización, desarrollo o decisión de los concursos públicos adelantados por la Contraloría General de la República, pues esta última hace parte del orden nacional, mientras que la primera pertenece al orden territorial (art. 272 de la Constitución Política).

La accionante labora, según lo expone, en la Gerencia Departamental Colegiada del Guaviare de la Contraloría General de la República, que no guarda vínculo alguno con la Contraloría Departamental del Guaviare, órgano autónomo y con personería jurídica propia.

En consecuencia, la Contraloría Departamental del Guaviare no es sujeto pasivo de la presente acción, pues no ha producido acto, decisión o conducta que se relacione con los hechos narrados por la tutelante ni ha participado en el proceso de selección objeto de controversia

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por la tutelante, este Ente de Control debe manifestar que no cuenta con la aptitud legal para ser la entidad llamada a responder por la vulneración a derechos fundamentales alegados, en razón a que, el dominio y trámite del proceso de selección por mérito de la planta de personal de la Contraloría General de la República Departamental del Guaviare –Concurso de Méritos CGR 2024-2026, recae en esta entidad y en su operador, esto es, la Universidad de Antioquía.

En este orden y atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra quien con la acción u omisión haya vulnerado o amenazado un derecho fundamental.

En el presente caso, la Contraloría Departamental del Guaviare no ostenta tal calidad, toda vez que no ha actuado ni emitido decisión alguna que pudiera generar la vulneración alegada.

Al respecto es importante señalar que, la falta de legitimación por pasiva ha sido concebida en palabras de la Corte Constitucional como la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el*

interés sustancial que se discute en el proceso"[1], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Por tanto, es claro que la Contraloría Departamental del Guaviare carece de legitimación en la causa por pasiva, al no tener vínculo jurídico, funcional ni fáctico con el proceso de selección convocado por la Contraloría General de la República ni con la Universidad de Antioquia como operador.

Así mismo es importante que se tenga en cuenta que, el artículo 272 de la Constitución Política establece que las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales son entidades de carácter territorial, autónomas e independientes, con competencias limitadas al control fiscal sobre los recursos del respectivo nivel territorial.

Por el contrario, la Contraloría General de la República es un órgano de control de orden nacional, que ejerce vigilancia sobre la gestión fiscal de la administración nacional y sus entidades (artículo 267 C.P.).

De manera que, las Contralorías Departamentales no dependen jerárquica ni administrativamente de la Contraloría General, ni tienen injerencia alguna en su estructura, su planta de personal o sus procesos de selección de carrera administrativa.

Por tanto, no existe nexo de subordinación, coordinación o delegación que permita atribuir a la Contraloría Departamental del Guaviare responsabilidad alguna por actos derivados del Concurso de Méritos CGR 2024–2026, cuya competencia recae exclusivamente en la Contraloría General de la República y el operador Universidad de Antioquia.

Bajo este entendido resulta diáfana la falta de legitimación por pasiva que le asiste a la Contraloria Departamental del Guaviare, para resolver la solicitud constitucional que hoy nos convoca.

Con fundamento en lo anterior, atendiendo a la falta de legitimación por pasiva que le asiste al Ente de Control que represento, le solicito se sirva ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional.

Atentamente,

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare
- Soportes de poder

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Doctor
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
JUZGADO PROMISCUO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
San José de Guaviare

REF:	95001318400220250013600
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GEYDI LUCÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS

YULY YISED MURCIA LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio y de la Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad vinculada dentro del trámite constitucional promovido por la señora Geydi Lucía Hernández Rodríguez, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

De lo alegado por la tutelante: Señaló que hace más de ocho años se firmó el Acuerdo Final de Paz, no obstante, la población firmante sigue enfrentando una brecha crítica entre los compromisos asumidos por el Estado y la materialización efectiva de sus derechos. Uno de los incumplimientos más persistentes es el acceso a la vivienda digna, componente esencial de la reincorporación.

En tal sentido solicita se le reconozca el subsidio rural asignado mediante Resolución 934 de 2019, y en ese sentido se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 2294 de 2023.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por el tutelante, este Ente de Control debe manifestar que no cuenta con la aptitud legal para ser la entidad llamada a responder por la vulneración a derechos fundamentales alegados, en razón a que, las actuaciones administrativas que se afirman en el escrito de tutela se encuentra transgrediendo los derechos de la accionante, son adelantadas por una autoridad distinta a la Contraloría Departamental del Guaviare, luego, se encontraría acreditada su falta de legitimación por pasiva para concurrir al presente trámite.

Bajo este entendido resulta diáfana la falta de legitimación por pasiva que le asiste a la Contraloria Departamental del Guaviare, para resolver la solicitud constitucional que hoy nos convoca.

En este orden es importante señalar que la falta de legitimación por pasiva ha sido concebida en palabras de la Corte Constitucional como la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"[1], la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Con fundamento en lo anterior, atendiendo a la falta de legitimación por pasiva que le asiste al Ente de Control que represento, le solicito se sirva ordenar su desvinculación del presente trámite constitucional.

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare
- Soportes de poder

Atentamente,
YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Doctor
JHOAN AGUILERA MARTÍNEZ
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
San José de Guaviare

REF:	95001310400320250005700
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YULY ANDREA SERNA DIEZ
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Respetado señor Juez:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio y de la Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad vinculada dentro del trámite constitucional promovido por la señora YULY ANDREA SERNA DIEZ, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por los tutelantes y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

Manifestación frente a los hechos alegados por la tutelante:

La Contraloría Departamental del Guaviare reconoce que la señora Yuly Andrea Serna Diez es funcionaria de esta Entidad y que en su entorno laboral se presentaron diferencias personales, laborales y comunicativas con otra servidora pública, la señora Diana Marcela Vélez Montoya.

En tal sentido y en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 652 de 2012 del Ministerio del Trabajo, la Contraloría activó el Comité de Convivencia Laboral, instancia creada precisamente para prevenir, tramitar y resolver las situaciones que puedan constituir acoso laboral o conflictos interpersonales en el entorno de trabajo.

Dicho comité fue convocado en debida forma y se surtieron las etapas previstas en la citada resolución, garantizando el principio de confidencialidad, el derecho de defensa y el respeto por la dignidad de las partes.

No obstante, y pese a la disposición de la Entidad para propiciar el diálogo y la conciliación, las partes no lograron un acuerdo ni fue posible resolver el conflicto en esa instancia interna. En consecuencia, la situación fue puesta en conocimiento de la Procuraduría Regional del Guaviare, autoridad competente en materia disciplinaria.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por la tutelante, este Ente de control considera relevante indicar lo siguiente.

La acción de tutela tiene como objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y posee como requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial que haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En este orden, para que la acción de tutela sea viable, es necesario que lo solicitado sea susceptible de ser reconocido por este medio, pues como es sabido, el artículo 86 de la Constitución Política estableció que, la acción constitucional de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, luego, no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra de las ramas del poder público, por fuera del marco legal.

En este sentido, no es viable el ejercicio de la acción de tutela si existen otras acciones judiciales que las leyes han consagrado como los mecanismos más idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que los mismos les han sido vulnerados, comoquiera que, la enunciada acción constitucional es de carácter subsidiario o supletorio, motivo por el cual, se reitera, no se puede utilizar para sustituir los cauces ordinarios o especiales, pues con ello se variarían las reglas de competencia.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente trámite constitucional la la señora Yuly Andrea Serna Diez pretende que por vía de tutela se revoque o se deje sin efectos una decisión adoptada dentro de un proceso disciplinario por parte de la Procuraduría General de la Nación, autoridad dotada constitucional y legalmente de autonomía funcional y competencia exclusiva para ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores públicos, debo indicar que en atención a lo dispuesto por el artículo 104 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En tal sentido la norma traída a colación establece que, para el control de los actos administrativos emitidos por autoridades públicas a través de los cuales materializan su voluntad se debe acudir al medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

En cuanto al primero, esto es, el medio de control de nulidad simple el artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 137. Nulidad.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*
>
> *También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*
>
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
>
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
>
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
>
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente."*

Conforme a la norma transcrita se puede concluir que el medio de Nulidad se ejerce con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de Estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley.

En lo que respecte al segundo, es decir, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que:

> ***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

De manera que, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Cabe resaltar que esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto. Por regla general, tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto definitivo. Cabe agregar que si la parte demandante es una entidad pública, la caducidad es de 2 años.

Respecto a la sentencia que se dicte en desarrollo de este medio control, es importante indicar que produce dos clases de efectos: generales o erga omnes en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o inter partes en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este sólo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso. Igualmente, como pueden haberse producido efectos en virtud de la sentencia que no es posible eliminar, en estos casos el restablecimiento del derecho se traducirá en una indemnización de perjuicios, en la modificación de una obligación fiscal o en la devolución de lo pagado indebidamente. Finalmente, por regla general sólo procede contra actos de carácter individual o subjetivo.

Como se desprende de las normas transcritas y atendiendo a las particularidades propias de este asunto, en donde se discuten decisiones proferidas dentro del proceso disciplinario No. IUS E-2025-138311-IUD-CD-2025-4011821, el cual no ha llegado a su terminación, tenemos que, en el momento en que la autoridad disciplinable resuelva de fondo las conductas puestas en su conocimiento, las partes involucradas en el mismo, les asiste el derecho a impugnarlos pero no en uso de este medio constitucional sino ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control previsto en el 138 de la Ley 1437 de 2011 y bajo los presupuesto que la misma norma dispone.

En línea con las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante es controvertir la decisión adoptada por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Tercera para la Vigilancia Administrativa, mediante auto de fallo de fecha ocho (8) de octubre de 2025, que decidió revocar la suspensión provisional, la presente acción constitucional resulta totalmente improcedente, pues como se ha venido indicando a lo largo de este escrito, el legislador ha dispuesto dentro del ordenamiento jurídico una acción judicial procedente para enjuiciar este tipo de situaciones.

En supuestos fácticos similares al que acá se estudia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-199/97, ha indicado que el medio procesal idóneo para estudiar la legalidad de un acto administrativo es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya finalidad define de la siguiente forma:

> *"La persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo". (Subrayado por el Despacho)*

De acuerdo a lo anterior y comoquiera que, lo solicitado por la aquí accionante, es el estudio de la legalidad de decisiones dictadas por la Procuraduría General de la Nación; le solicito señor Juez declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, en razón a que la accionante cuanta con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar lo pretendido.

Por último su señoría, es importante que se tenga en cuenta que, la Contraloría Departamental del Guaviare ha obrado con diligencia y conforme al marco legal aplicable, garantizando la protección de los derechos laborales y el adecuado clima organizacional, en efecto, en garantía de los derechos de las servidoras Yuly Serna y Diana Marcela Montoya activó los canales institucionales de prevención y conciliación, dentro de su ámbito de competencia administrativa.

En consecuencia, no existe actuación atribuible al ente de Control que represento que pueda considerarse violatoria de derechos fundamentales de la accionante.

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare.
- Soportes de poder
- Acta de Comité de Convivencia Laboral No. 002-2024.
- Acta de Comité de Convivencia Laboral No. 004-2025.
- Acta de Comité de Convivencia Laboral No. 006-2025.
- Oficio de fecha veintiuno (21) de marzo de 2025.
- Oficio de fecha veintisiete (27) de marzo de 2025.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Doctor
DIEGO ANDRÉS BARBÓN ROA
Juez Segundo Administrativo de San José del Guaviare
San José del Guaviare

REF: **95001333300220240012700**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FERNANDO SANTAMARIA LUNA**
DEMANDADO: **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**

Yuly Yised Murcia Londoño, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 y Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad demandada dentro del medio de control promovido por el señor Fernando Santamaria Luna; por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, presento escrito de **alegatos de conclusión,** cuyos argumentos expongo a continuación:

I. DE LO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Solicita la parte demandante se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se declare la nulidad el auto de fecha 8 de marzo de 2024, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal contra FERNANDO SANTAMARIA LUNA, nulidad del Auto de fecha 1 de abril de 2024 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de marzo 2023, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001 de 2019.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se declare que el señor FERNANDO SANTAMARIA LUNA, no adeuda suma de dinero alguna a favor de la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por el presunto daño patrimonial.

TERCERO: Que, por concepto de daño emergente, se condene a la Contraloría Departamental del Guaviare a pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000) MCTE, correspondiente a los honorarios de abogado cancelados por FERNANDO SANTAMARIA LUNA dentro del procesos de responsabilidad Fiscal No. 01 de 2019".

En atención a lo pretendido por la parte demandante, debo indicar que me opongo a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, bajo los argumentos de defesa que expongo a continuación:

II. ALEGACIONES FINALES.

- IMPOSIBILIDAD DE INTRODUCIR NUEVOS VICIOS DE LEGALIDAD EN ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El debate judicial en el contencioso de anulación se circunscribe a los cargos formulados en la demanda, conforme al principio de congruencia procesal, por lo tanto, no le es permitido al demandante ampliar el objeto del debate mediante nuevos cargos o vicios de legalidad en la etapa de alegaciones o en audiencias posteriores.

Bajo este criterio, el juez administrativo debe pronunciarse dentro de los límites de la causa petendi expuesta por la parte demandante; los vicios o cargos no alegados en la demanda no pueden ser analizados, pues ello vulneraría el derecho de defensa de la parte demandada y el principio de congruencia procesal.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999 sostuvo:

"El principio de congruencia procesal impide al juez modificar la causa petendi o introducir de oficio motivos de nulidad no invocados por las partes."

De manera que, las consideraciones adicionales introducidas por la parte demandante en sus alegatos dirigidas a la supuesta pérdida de competencia por prescripción, o el cuestionamiento sobre la validez de las resoluciones internas de suspensión, no pueden ser objeto de estudio en esta instancia, toda vez que no fueron incorporadas en la demanda inicial ni constituyeron causa petendi del medio de control, considerar lo contrario implicaría alterar los límites del debate judicial y quebrantar los derechos de defensa y contradicción del ente control que represento.

No obstante y si en gracia de discusión su Despacho decide pronunciarse sobre los nuevos y extemporáneos cargos utilizados por mi contraparte, me pronuncio en el siguiente sentido

La Ley 610 de 2000, en su artículo 13, prevé expresamente que los términos de prescripción se interrumpen o suspenden cuando existan causales legales o de fuerza mayor debidamente acreditadas.

El texto de la norma dispone:

Artículo 13. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

En atención a esta prerrogativa legal, la Contraloría Departamental del Guaviare, en ejercicio de sus competencias constitucionales (artículos 267 y 272 de la Constitución Política) y legales (Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y Ley 42 de 1993), se encuentra facultada para suspender los procesos de responsabilidad fiscal por razones justificadas como:

- Vacancia temporal del Contralor o del Contralor Auxiliar.
- Situaciones de fuerza mayor, entre ellas las derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Impedimentos o recusaciones, según el artículo 11 de la Ley 610 de 2000.

Estas suspensiones no implican pérdida de competencia, sino la preservación de la validez procesal y la garantía de imparcialidad.

En este sentido lo definió el Consejo de Estado 25000-23-41-000-2014-01024-02 al reconocer expresamente que:

"Las contralorías tienen la potestad de suspender el curso de los procesos de responsabilidad fiscal cuando medien circunstancias objetivas que impidan el ejercicio normal de sus funciones, sin que ello conlleve la extinción del término de prescripción, siempre que la suspensión sea debidamente motivada y conste en acto administrativo."

Durante la pandemia por COVID-19, la jurisprudencia contencioso-administrativa reconoció que la suspensión de términos ordenada por los órganos de control, en cumplimiento de las medidas nacionales adoptadas por el Gobierno (Decretos 417 y 491 de 2020), tuvo respaldo legal, por lo que los términos de prescripción no corrieron durante dicho período.

En el trámite de responsabilidad fiscal que se cuestiona, las resoluciones de suspensión expedidas por la Contraloría Departamental del Guaviare se fundaron en la imposibilidad de adelantar actuaciones presenciales y en la ausencia temporal del titular del despacho, lo que configura una causa legítima de fuerza mayor, conforme al artículo 9 ibídem.

Por tanto, no puede hablarse de pérdida de competencia ni de prescripción de la acción fiscal, pues los términos estuvieron legalmente suspendidos, y el fallo de responsabilidad fiscal se profirió dentro del plazo vigente, con plena observancia de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso.

Por último se reiteran los argumentos esbozados en el escrito de contestación de demanda, en el que se indicó que, la actuación adelantada por la Contraloría Departamental se ajustó estrictamente al procedimiento establecido por la norma aplicable y solo fue decidida una vez se contó con las pruebas necesarias para adquirir certeza sobre dos elementos necesarios para adoptar una decisión de fondo, esto son: i) la ocurrencia de un daño patrimonial al erario y ii) la responsabilidad del investigado en tal detrimento, conforme lo exige el artículo 23 de la Ley 610 de 2000.

Se observa así que la actuación fiscal demandada, se condujo dentro del marco legal vigente, sin extralimitaciones ni defectos procedimentales, con respeto de los plazos procesales, con el decreto y practica de pruebas pertinentes y con aplicación de las reglas de valoración probatoria establecidas en la ley, por lo que resulta claro que, el fallo atacado se encuentra sólidamente fundado en los elementos típicos de la responsabilidad fiscal, los cuales fueron plenamente acreditados en el proceso y que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, deben concurrir los de tres elementos: (i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona en ejercicio de gestión fiscal; (ii) un daño patrimonial al Estado; y (iii) un nexo causal que relacione dicha conducta con el daño causado.

Circunstancias que no solo resultaron suficientes para declarar responsable fiscalmente al señor Fernando Santamaría, sino que además acreditan la legalidad de los actos atacados, respecto de los cuales se insiste fueron proferidos con respeto a las normas propias de la responsabilidad fiscal y los principios constitucionales que las rigen.

Corolario a las razones de defensa aquí manifestadas le solicito su señoría se sirva despachar de manera desfavorable las pretensiones invocadas por la parte demandante.

1. NOTIFICACIONES

La Suscrita se notificará de las decisiones en la calle 5 No. 11-12 en la ciudad de Villavicencio – Meta y/o en la dirección electrónica: yuly.999@hotmail.com o al celular: 3214807354.

Del señor Juez.

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JC

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(---)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 010-2020"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante traslado fiscal No. 023 de 2020, producto de la auditoría regular realizada a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, el despacho del Contralor Departamental del Guaviare remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad denuncia por presunto daño fiscal con ocasión a la gestión del contrato No. 782 de 2019.

2. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 010-2020, en razón a que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que aquí se consulta, fueron vinculados como presuntos responsables los señores **NEBIO DE JESUS ECHEVERRY CADAVID,** identificado con cedula de ciudadanía No 10.056.431, quien ostentaba el cargo de Gobernador del Guaviare para la época de los hechos, **GRACIELA ARIAS LOPEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No 41.211.341, quien ostentaba el cargo de Secretaria de Cultura y Turismo del Departamento del Guaviare para la época de los hechos y **WALDEMAR GORDILLO ROLDAN,** identificado con cedula de ciudadanía No 17.335.321, quien ostentaba el cargo de Almacenista del Departamento del Guaviare para la época de los hechos.

4. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor de los señores **NEBIO DE JESUS ECHEVERRY CADAVID, GRACIELA ARIAS LOPEZ** y **EDGAR IGNACIO DÍAZ BERN WALDEMAR GORDILLO ROLDAN.**

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de archivo en favor del señor **NEBIO DE JESUS ECHEVERRY CADAVID, GRACIELA ARIAS LOPEZ** y **EDGAR IGNACIO DÍAZ BERN WALDEMAR GORDILLO ROLDAN**, en los siguientes términos:

" *Este Despacho se permite analizar cada una de las piezas procesales aportadas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyos hechos encontrados por este Ente de Control producto del hallazgo fiscal No 023 del 2020 que recae en la presunta debilidad en la administración de recursos públicos en la ejecución del contrato No. 782 de 2019 suscrito por el Departamento del Guaviare, de los cuales este despacho se pronunciara uno a uno, así:*

1. *Hallazgo No 1: Soportes de entrega de sombreros, trofeos. trajes, entre otros de la actividad "LLANERADA INFANTIL".*

HALLAZGO 1 (A-D-F-P) / OBSERVACIÓN 1: El Departamento del Guaviare debido a la falta

de planeación y las debilidades en las etapas contractual y post contractual, presuntamente ha sido afectado con el daño patrimonial derivado de la inversión de los recursos propios y de libre destinación con los cuales se financió el contrato de Prestación de Servicios No.782 de 2019 cuyo objeto fue *"Contratar los servicios logisticos y suministro que garantice la ejecución de los diferentes eventos y actividades culturales artísticas que se tienen programadas en la Secretaria de Cultura y Turismo"* toda vez que no se pudo evidenciar la entrega final de los mismo, y en los archivos que reposan en la Secretaria Jurídica Departamental, Secretaria de Cultura y Turismo y el Almacén Departamental no se encontró acta de entrega o documento similar que permita verificar el o los beneficiarios final (como sombreros, trofeos, trajes lleneros para dama, liqui lilis para hombres), y tampoco se evidencio la constancia de uso de los tiquetes terrestres y aéreos contratados para los municipios de Calamar, Retorno y Miraflores, ni planilla de la entrega de los alimentos tales como desayunos, almuerzos y cena, igualmente no existe registro fotográfico de ninguno de los bienes entregados y de los servicios prestados, así como la entrega del video que incluía la producción completa del evento

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 010-2020, se evidencia los documentos del contrato No. 782 de 2019, los cuales son:

- *Se evidencia los comprobantes de entrada 27 y 28 al almacén departamental de sombreros, trofeos, trajes llaneros para dama y caballero para la actividad denominada "LLANERADA INFANTIL" (fl 127-128)*
- *Factura y/o recibo de alquiler de sonido para el evento de la actividad denominada "LLANERADA INFANTIL" (fl 154 Anexos de la versión libre de Graciela Arias – archivo FACTURAS DE SONIDO)*
- *Registro fotográfico de la actividad denominada "LLANERADA INFANTIL" en el que se puede evidenciar el sonido, la tarima, publicidad, jurados, artistas, presentadores, asistentes, entre otros. (fl 154 Anexos de la versión libre de Graciela Arias – archivo SOPORTES DESCARGOS)*
- *Facturas del contratista por la ejecución del contrato 782 de 2019 (CD Anexo al traslado fiscal – archivo EGRESOS 07477 pag 40 – 45)*
- *Informe del contratista por la ejecución del contrato 782 de 2019 (CD Anexo al traslado fiscal – archivo EGRESOS 07477 pag 81 – 160) (fl 154 Anexos de la versión libre de Graciela Arias – archivo SOPORTES DESCARGOS)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato No 782 de 2019. (CD Anexo al traslado fiscal – archivo EGRESOS 07477 pag 75 – 76)*
- *Acta de liquidación. (CD Anexo al traslado fiscal – archivo CONTRATO 782 DE 2019)*

Lo anterior, de acuerdo con el objeto del contrato 782 de 2019 el cual consistía en "CONTRATAR LOS SERVICIOS LOGISTICOS Y SUMINISTRO QUE GARANTICE LA EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES EVENTOS Y ACTIVIDADES CULTURALES ARTISTICAS QUE SE TIENEN PROGRAMADAS EN LA SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO", respecto de la actividad denominada "LLANERADA INFANTIL", Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta la entrega al almacén departamental de sombreros, trofeos, trajes llaneros para dama y caballero para la actividad, así mismo consta recibo de alquiler de sonido para el evento, de igual manera consta registro fotográfico en el que se puede evidenciar el sonido, la tarima, publicidad, jurados, artistas, presentadores, asistentes, entre otros, también consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato y acta de liquidación.

Por tal razón, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento y mucho menos que no se cumpliera con su fin, pues según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de la Secretaría de Cultura y Turismo del Departamento. En mérito de lo expuesto y evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos del Departamento del Guaviare invertidos en este contrato para la actividad denominada "LLANERADA INFANTIL" fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratada. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

2. *Hallazgo No 2: Soportes de entrega de sombreros, trofeos, trajes, entre otros de la actividad "FESTIVAL DEL FOLCLOR LLANERO".*

HALLAZGO 2 (A-D-F-P) / OBSERVACION 2: El Departamento del Guaviare debido a la falta de planeación y las debilidades en las etapas contractual y post contractual, presuntamente ha sido afectado con el daño patrimonial derivado de la inversión de los recursos propios y de libre destinación con los cuales se financió el contrato de Prestación de Servicios No.782 de 2019 cuyo objeto fue *"Contratar los servicios logísticos y suministro que garantice la ejecución de los diferentes eventos y actividades culturales artísticas que se tienen programadas en la Secretaria de Cultura y Turismo"* toda vez que no se pudo evidenciar la entrega final de los mismo, y en los archivos que reposan en la Secretaría Jurídica Departamental, Secretaria de Cultura y Turismo y el Almacén Departamental no se encontró acta de entrega o documento similar que permita verificar el o los beneficiarios final (como sombreros, trofeos, trajes lleneros para dama, liqui lilis para hombres).

Tampoco se evidencio el alquiler se sonido con las especificaciones del contrato, el servicio de jurados en la modalidad de danza llanera, el servicio de jurados en la modalidad de interpretación música y canto, servicio artístico de un artista llanero de reconocimiento nacional, servicio grupo base llanera compuesto por cinco personas, servicio de presentador para el evento, la constancia de uso de los tiquetes terrestres y aéreos contratados para los municipios de Calamar, Retorno y Miraflores, servicio de alojamiento en San José del Guaviare en acomodación sencilla, ni planilla de la entrega de los alimentos tales como desayunos, almuerzos y cena, igualmente no existe registro fotográfico de ninguno de los bienes entregados y de los servicios prestados, así como la entrega del video que incluia la producción completa del evento con duración de cinco minutos en diez copias.

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 010-2020, se evidencia los documentos del contrato No. 782 de 2019, los cuales son:

- *Se evidencia los comprobantes de entrada 27 y 28 al almacén departamental de sombreros, trofeos, trajes llaneros para dama y caballero para la actividad denominada "FESTIVAL DEL FOLCLOR LLANERO" (fl 127-128)*
- *Factura y/o recibo de alquiler de sonido para el evento de la actividad denominada "FESTIVAL DEL FOLCLOR LLANERO" (fl 154 Anexos de la versión libre de Graciela Arias – archivo FACTURAS DE SONIDO)*
- *Registro fotográfico de la actividad denominada "FESTIVAL DEL FOLCLOR LLANERO" en el que se puede evidenciar el sonido, la tarima, publicidad, jurados, artistas, presentadores, asistentes, entre otros. (fl 154 Anexos de la versión libre de Graciela Arias – archivo SOPORTES DESCARGOS)*
- *Facturas del contratista por la ejecución del contrato 782 de 2019 (CD Anexo al traslado fiscal – archivo EGRESOS 07477 pag 40 – 45)*
- *Informe del contratista por la ejecución del contrato 782 de 2019 (CD Anexo al traslado fiscal – archivo EGRESOS 07477 pag 81 – 160) (fl 154 Anexos de la versión libre de Graciela Arias – archivo SOPORTES DESCARGOS)*
- *Constancia de cumplimiento del contrato No 782 de 2019. (CD Anexo al traslado fiscal – archivo EGRESOS 07477 pag 75 – 76)*
- *Acta de liquidación. (CD Anexo al traslado fiscal – archivo CONTRATO 782 DE 2019)*

Lo anterior, de acuerdo con el objeto del contrato 782 de 2019 el cual consistía en "CONTRATAR LOS SERVICIOS LOGISTICOS Y SUMINISTRO QUE GARANTICE LA EJECUCIÓN DE LOS DIFERENTES EVENTOS Y ACTIVIDADES CULTURALES ARTISTICAS QUE SE TIENEN PROGRAMADAS EN LA SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO", respecto de la actividad denominada "FESTIVAL DEL FOLCLOR LLANERO", Teniendo en cuenta el material probatorio respecto de este contrato, se evidencia que fue cumplido en su totalidad, puesto que, consta la entrega al almacén departamental de sombreros, trofeos, trajes llaneros para dama y caballero para la actividad, asi mismo consta recibo de alquiler de sonido para el evento, de igual manera consta registro fotográfico en el que se puede evidenciar el sonido, la tarima, publicidad, jurados, artistas, presentadores, asistentes, entre otros, también consta certificación de cumplimiento del objeto del contrato y acta de liquidación.

Por tal razón, respecto de este contrato objeto de investigación fiscal, no se evidencia un incumplimiento y mucho menos que no se cumpliera con su fin, pues según el objeto contratado era necesaria para cumplir con las funciones y actividades de la Secretaría de Cultura y Turismo del Departamento. En mérito de lo expuesto y lo evidenciado, se tiene claro que los recursos públicos

del Departamento del Guaviare invertidos en este contrato para la actividad denominada "FESTIVAL DEL FOLCLOR LLANERO" fueron ejecutados en su totalidad conforme al objeto y necesidad contratada. Por tanto, no se evidencia detrimento fiscal que amerite seguir con la presente investigación fiscal.

3. *Hallazgo No 4. Soportes de entrega de kits de dibujo y kits de pintura, entre otros de la actividad "DANZA, MUSICA, CANTO Y ARTES ESCENICAS Y PLASTICAS".*

HALLAZGO 4 (A-D-F-P) / OBSERVACION 4: El Departamento del Guaviare debido a la falta de planeación y las debilidades en las etapas contractual y post contractual, presuntamente ha sido afectado con el daño patrimonial derivado de la inversión de los recursos propios y de libre destinación con los cuales se financió el contrato de Prestación de Servicios No.782 de 2019 cuyo objeto fue *"Contratar los servicios logisticos y suministro que garantice la ejecución de los diferentes eventos y actividades culturales artisticas que se tienen programadas en la Secretaria de Cultura y Turismo"* toda vez que no se pudo evidenciar la entrega final de los mismo, y en los archivos que reposan en la Secretaria Juridica Departamental, Secretaria de Cultura y Turismo y el Almacén Departamental no se encontró acta de entrega o documento similar que permita verificar el o los beneficiarios final (como paneles de cartón, Kit de dibujo y Kit de pintura

Tampoco se evidencio la constancia de uso de los tiquetes terrestres en la ruta Calamar-San José del Guaviare-Calamar, el servicio de alquiler de sonido con las especificaciones del contrato, planilla de la entrega de los alimentos tales como almuerzos y refrigerios, no se evidencia se servicio de decoración y escenografía como lo contempla en contrato, no se evidencia la prestación de servicio de guianza y no existe registro fotográfico de ninguno de los bienes entregados y de los servicios prestados..

Los hechos planteados presuntamente pueden estar contraviniendo principios de la función administrativa y la gestión fiscal, acordes con los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, como el de planeación, economía, eficiencia, eficacia, coordinación, transparencia, e interés general al establecerse el detrimento patrimonial al erario público y por cuya conducta puede igualmente ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal y llegarse a configurar como presunta falta asimilada a los contenidos de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación y de la Ley 599 de 2000 Código Penal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y Ley 610 de 2000 por el cual se establece trámites para los proceso de Responsabilidad Fiscal de las contralorías.

Desde este contexto, estos hechos se pueden configurar como una acción negligente y antieconómica en el gasto de los recursos públicos a partir de la insuficiente planeación y las debilidades de control y supervisión señaladas con lo cual se trasgrede el principio de responsabilidad que advierte el ejercicio de la función pública y reclaman los grupos poblacionales y comunidad a la cual estaban orientadas los eventos culturales organizados por las Secretaria de Cultura y Turismo del Departamento del Guaviare.

Una vez revisado los elementos materiales probatorios que obran dentro del expediente PRF 010-2020, se evidencia los documentos del contrato No. 782 de 2019, los cuales son:

- *Se evidencia el comprobante de entrada 20 al almacén departamental de kits de dibujo y kits de pintura al óleo para la actividad denominada "DANZA, MUSICA, CANTO Y ARTES ESCENICAS Y PLASTICAS" (fl 123)*
- *Factura y/o recibo de alquiler de sonido para el evento de la actividad denominada "DANZA, MUSICA, CANTO Y ARTES ESCENICAS Y PLASTICAS" (fl 154 Anexos de la versión libre de Graciela Arias – archivo FACTURAS DE SONIDO)*
- *Registro fotográfico de la actividad denominada "DANZA, MUSICA, CANTO Y ARTES ESCENICAS Y PLASTICAS" en el que se puede evidenciar el sonido, la tarima, publicidad, presentadores, asistentes niños, entre otros. (fl 154 Anexos de la versión libre de Graciela Arias – archivo SOPORTES DESCARGOS)*
- *Facturas del contratista por la ejecución del contrato 782 de 2019 (CD Anexo al traslado fiscal – archivo EGRESOS 07477 pag 40 – 45)*